

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1004

2 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por la representante *Vega Pagán*

Referido a la Comisión de Educación y Organizaciones
sin Fines de Lucro y Cooperativas

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 7-B a la Ley Núm. 148 de 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley del Consejo General de Educación de Puerto Rico de 1999", a los fines de disponer que el Consejo promueva el ofrecimiento de programas de servicio comunitario para el estudiantado de las escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos y cartas circulares; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

De acuerdo a la literatura disponible, los objetivos del trabajo comunitario son potenciar las fuerzas y la acción de la comunidad para lograr una mejor calidad de vida para su población y conquistar nuevas metas dentro del proceso social elegido por los pobladores; desempeñando, por tanto, un papel relevante la participación en el mismo de todos sus miembros.

Son premisas básicas para que la participación traspase el umbral de lo ideal: 1) el nivel de conciencia colectiva de los problemas sociales que aquejan al individuo, la familia, la comunidad y la sociedad; 2) búsqueda de decisiones participativas, entendida como adopción del compromiso de todos, para el encuentro de alternativas y la selección de estrategias a través de un consenso o negociación; y 3) acciones

participativas que implican un compromiso de todos, en la implantación de las tareas y actividades necesarias para la consecución de los resultados deseados.

Lo anterior implica además todo un conjunto de principios que debemos tener en cuenta para la efectividad de la misma en los marcos del trabajo comunitario: 1) la participación es una necesidad humana y, en consecuencia, constituye un derecho de las personas; 2) la participación se justifica por sí misma, no por sus resultados; 3) la participación es un proceso de desarrollo de la conciencia crítica y de adquisición de poder; 4) la participación lleva a la gente a apropiarse del desarrollo; 5) participar es algo que se aprende y se perfecciona participando; 6) la participación puede ser provocada y organizada sin que esto signifique necesariamente manipulación; 6) la participación se ve facilitada con la creación de flujos de comunicación y con el desarrollo de habilidades comunicativas; y 7) se debe respetar las diferencias individuales en las formas de participación.

En atención a lo anterior, se hace menester y política pública de la actual Asamblea Legislativa de Puerto Rico promover la participación ciudadana, mediante el servicio comunitario, para mejorar la calidad de vida de todos. Por ello, nos parece razonable y justo llevar a cabo esta gesta patriótica por medio de los estudiantes de escuelas privadas de nivel preescolar, elemental y secundario que operan en la Isla.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 7-B a la Ley Núm. 148 de 15 de julio 1999,
2 según enmendada, que leerá como sigue:

3 “Artículo 7-B.- Promoción de Programas de Servicio Comunitario

4 Se dispone que el Consejo General de Educación promueva el
5 ofrecimiento de programas de servicio comunitario para el estudiantado de las
6 escuelas privadas de Puerto Rico a través de opúsculos, circulares y charlas
7 educativas al personal docente y administrativo de las mismas. No obstante, será
8 decisión voluntaria de cada escuela privada ofrecer el programa promovido en
9 esta Ley.

1 Se ordena al Consejo General de Educación a considerar como parte
2 intrínseca del proceso de acreditación de una escuela privada el que ésta
3 instituya programas de servicio comunitario entre su estudiantado.

4 El Presidente del Consejo General de Educación incluirá información
5 relativa al progreso y la aplicación de este Artículo en el informe anual a rendir al
6 Gobernador y a las Cámaras Legislativas por virtud del inciso (19) del Artículo 7
7 de esta Ley.”

8 Artículo 2.-Para efectos de esta Ley, servicio comunitario se referirá a la
9 realización de proyectos colectivos que promuevan una responsabilidad compartida
10 entre la comunidad y el gobierno en el cual la comunidad asuma un rol de protagonista
11 en el manejo de los problemas que afectaran la calidad de su vida.

12 Artículo 3.-El nuevo parámetro a ser considerado en el proceso de acreditación
13 de una escuela privada introducido en esta Ley será de aplicación prospectiva. La
14 misma se comenzará a considerar a los trescientos sesenta (360) días a partir de la
15 aprobación de esta Ley.

16 Artículo 4.-El Presidente del Consejo General de Educación tendrá un término no
17 mayor de ciento ochenta (180) días, luego de aprobada esta Ley, para enmendar o
18 promulgar la reglamentación que estime pertinente, de conformidad con las
19 disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida
20 como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de
21 Puerto Rico”.

22 Artículo 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.